

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-030/2021**

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA,
JORGE MIRANDA CASTRO Y COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN
ZACATECAS”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ¹ determina: **1)** la **indebida integración** del expediente PES/IEEZ/UCE/060/2021 y, **2) remite** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², el expediente al rubro indicado, a efecto de que a la **brevedad** realice diligencias para su debida sustanciación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno³, el partido Político Revolucionario Institucional, presentó queja en contra de David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, por la colocación de propaganda político electoral en zona típica por considerarse parte de la conservación de monumentos históricos, así como, a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, integrada por los institutos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Zacatecas, por culpa invigilando; en la misma queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

¹ En adelante este Tribunal u órgano jurisdiccional

² En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

³ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.2 Acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento. El diecisiete de mayo, la Autoridad Instructora admitió el asunto, reservó el emplazamiento.

1.3 Emplazamiento. Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo del primero de junio, la autoridad sustanciadora ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las dieciocho horas del día cinco de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalado tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual comparecieron por escrito la representante tanto del partido político Morena, así como del entonces candidato David Monreal Ávila, la licenciada Katia Guadalupe Tenorio Ulloa, representante propietaria del Partido Nueva Alianza; por otra parte no se presentaron ni de forma personal ni por escrito los institutos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, la referida audiencia fue suspendida derivado de la solicitud realizada por la licenciada María Paula Torres Lares, representante de la parte denunciada, con respecto al informe de autoridad consistente en la información que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de conocer a las personas o partido político que ordenó la colocación de la propaganda electoral, identificada con el número INE-RNP-000000357288.

1.5 Acuerdo de continuación de la audiencia de prueba y alegatos. El veinticuatro de junio mediante acuerdo, se emplazó de nueva cuenta a las partes para llevar acabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos programada a las once horas del día tres julio.

1.6 Reanudación de Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalado se reanudo la audiencia de mérito a la cual comparecieron por escrito la representante suplente del partido político Morena y del entonces candidato David Monreal Ávila, la licenciada Katia Guadalupe Tenorio Ulloa, representante propietaria del Partido Nueva Alianza y el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, por otra parte no se presentó ni de forma personal ni por escrito el instituto político del Trabajo, así como la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional.

1.7 Recepción del expediente. El seis de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-030/2021.

1.8 Turno y radicación. Por auto de catorce de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en igual fecha lo tuvo por radicado.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por este Tribunal en forma colegiada, ello, en razón de que la determinación que se asume no es de mero trámite pues lo que se analiza es la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realice mayores diligencias de investigación e integre debidamente el expediente.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

2.2 Marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio o proceso se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que significa que las autoridades deben emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas donde consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

⁴ Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

Así, los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

De tal forma que, cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

2.3 Análisis de la integración del expediente. De la denuncia presentada, así como de las constancias procesales se desprenden los siguientes:

2.3.1 Hechos y manifestaciones.

I. El Partido Revolucionario Institucional, solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de los entonces candidatos David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, a la Gubernatura del Estado y Presidente municipal de Zacatecas, respectivamente, así como en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa invigilando; por la supuesta colocación de propaganda electoral en zona típica.

II. Con base en la facultad investigadora con la que cuenta la Unidad de lo Contencioso y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el quejoso y, con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador, se llevaron a cabo diversas diligencias e investigaciones.

III. El Partido Revolucionario Institucional solicitó la aplicación de medidas cautelares.

IV. Posteriormente, dicha autoridad instructora remitió el expediente motivo de la presente queja a este órgano jurisdiccional el pasado seis de julio.

No obstante a ello, del análisis del expediente este Tribunal advierte la indebida integración y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, en virtud de que no se llevaron a cabo correctamente los emplazamientos a las partes, ya que se realizaron por conducto de sus apoderados y no en forma personal, faltando con ello a lo estipulado por el artículo 418, párrafo 6, de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, que establece que al admitir una denuncia se emplazara a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar al denunciado, en la diligencia relativa, la infracción que se le atribuye, corriéndole traslado con la denuncia y sus respectivos anexos.

De igual forma, el artículo 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que el emplazamiento se hará de forma personal.

Si bien, en autos del expediente existe un escrito donde el denunciado David Monreal Ávila, acredita a María Paula Torres Lares como su representante, así como promociones firmadas por la misma a nombre del denunciado, además del representante suplente del Partido Verde Ecologista de México Ricardo Hernández Andrade actuando en representación del entonces candidato Jorge Miranda Castro; lo cierto, es que de conformidad con el artículo 77, fracción tercera de dicho reglamento, las partes pueden comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de representantes o apoderados, ello no implica, que se exente de la obligación de realizar el emplazamiento de manera personal a cada uno de los denunciados.

También, de autos se desprende que el emplazamiento realizado a los entonces candidatos David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal de Zacatecas, fue realizado a Ricardo Humberto Hernández León y José Emanuel Carreón Acosta.

Por lo que, este órgano colegiado al advertir omisiones en la tramitación del presente expediente, solicita la colaboración de la Unidad de lo Contencioso, para que en el ámbito de sus atribuciones emplazase de nueva cuenta y de forma personal a las partes y debiendo citar a una nueva audiencia de pruebas y alegatos a los mismos, a efecto de hacer de su conocimiento las nuevas actuaciones y pruebas recabadas con motivo del cumplimiento del acuerdo plenario de referencia.

2.3.2 Diligencias para mejor proveer.

A partir de lo señalado y con el propósito de que el expediente se encuentre debidamente integrado este Tribunal estima oportuno que la autoridad instructora lleve a cabo diligencias para mejor proveer.

Así, como la protección de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos⁵, toda vez que es obligación de toda autoridad competente que emita actos el dar a conocer a las partes la materia sobre la que versa el asunto, y que en su caso, puedan asumir alguna posición que a su interés convenga.

Se estima oportuno que, de acuerdo a los plazos previstos en la Ley Electoral, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la **brevedad** lleve a cabo las diligencias siguientes:

I. La Unidad de lo Contencioso, deberá emplazar de forma personal a las partes David Monreal Ávila y Jorge Miranda Castro, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente municipal de Zacatecas, respectivamente, y a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, bajo la figura de Culpa In Vigilando, y al Partido Revolucionario Institucional.

II. La Unidad de lo Contencioso, deberá informar el estado procesal que guardan las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en atención al pronunciamiento hecho en el acuerdo de admisión del diecisiete de mayo.

III. Realizado lo anterior, la Autoridad Administrativa Electoral deberá realizar la remisión del expediente a este Tribunal a la brevedad.

⁵ **Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho en aras de garantizar el debido proceso a las partes es reponer el procedimiento, a efecto de que se les emplace de manera personal corriéndoles traslado con la denuncia, y todas las actuaciones que integren el expediente porque de esta manera se garantizará en su favor una debida defensa.

Resulta necesario aclarar, que las actuaciones anteriores continuarán surtiendo los efectos legales correspondientes.

Todo lo anterior, con la finalidad de que las diligencias para mejor proveer se deberán realizar de conformidad con los principios de expeditéz y del debido proceso, para evitar dilaciones que no favorezcan a las partes de conformidad con lo establecido con los artículos 50, 51, 53 y 76 numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Zacatecas.

Las diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento.

Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso que en caso de incumplimiento se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se determina la indebida integración del expediente PES/IEEZ/UCE/060/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-030/2021, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para realizar las diligencias de investigación descritas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ



GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO



TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-030/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA,
JORGE MIRANDA CASTRO Y COALICION
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN
ZACATECAS"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, catorce de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Karen Arabely Fernández Gómez
T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ